



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1443/2021

**ACTORA:** YEIDCKOL POLEVNSKY  
GURWITZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA  
GARCÍA

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> determina **revocar** la resolución del expediente CNHJ-NAL-363/2020, por la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup> suspendió los derechos partidarios, por un periodo de seis meses, a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, así como de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en Morena.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del procedimiento oficioso.** El siete de julio de dos mil veinte, la Comisión de Justicia inició procedimiento oficioso en contra de la actora, derivado de la información que le fue remitida por el Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> del referido instituto político, en tanto que determinadas conductas de la ahora promovente podían constituir infracciones a la normativa interna del partido, por un posible desacato ante la omisión de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior la parte actora, actora o promovente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Sala Superior, Tribunal Electoral o TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante, la responsable, Comisión de Justicia o CNHJ

<sup>5</sup> En lo posterior, CEN.

## **SUP-JDC-1443/2021**

comparecer ante el CEN los días veintiséis de mayo y primero de junio, ambos del dos mil veinte; así como la falta de respuesta oportuna al requerimiento de información del entonces Presidente del CEN de veintiséis de mayo de dos mil veinte.

**2. Contestación y citación a audiencia.** El quince de julio del dos mil veinte, la actora presentó su escrito de contestación por medio de correo electrónico. En consecuencia, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de recepción de los documentos y se fijó fecha para la celebración de audiencia en modalidad presencial.

**3. Audiencia estatutaria.** El once de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, a la cual no compareció la actora. La responsable tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio y contestación.

**4. Resolución impugnada.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió, entre otras cosas, imponer una sanción relativa a la suspensión, por un periodo de seis meses, de los derechos partidarios de la actora, así como su destitución de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en Morena. Resolución que le fue notificada a la promovente el seis posterior.

**5. Juicio para la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, para controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**6. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1443-2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la ciudadanía<sup>6</sup>, al controvertirse una resolución emitida por la Comisión de Justicia, por la que determinó la suspensión de los derechos partidarios, por un periodo de seis meses, de la actora, así como la destitución de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en Morena, de ahí que aduce la transgresión de sus derechos político-electorales como militante del referido instituto político. Al respecto, cabe precisar que la actora es integrante del Consejo Nacional<sup>7</sup>, por lo que la sanción trasciende en la integración de un órgano nacional partidista, de ahí que la afectación no se circunscriba al ámbito de alguna entidad federativa en lo particular, por lo que se actualiza la competencia de la Sala Superior.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de este juicio para la ciudadanía de manera no presencial.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Según se advierte de la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral sobre los órganos de dirección del partido político Morena. Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>9</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la actora controvierte la resolución dictada en el expediente **CNHJ-NAL-363/2020**, la cual se le notificó el seis de diciembre, como consta en el oficio signado por Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión de Justicia, y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo cual, se promovió de manera oportuna. Esto, porque el plazo para impugnar dicha resolución transcurrió del siete al diez de diciembre del año en curso.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien fue sujeta a una sanción de la Comisión de Justicia por la que le suspendió, por un periodo de seis meses, sus derechos partidarios y se ordena su destitución de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentará en Morena.

**4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

**CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada y de los conceptos de agravio.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por la responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la actora en la presente instancia.

### **1. Síntesis de la resolución impugnada**

La responsable determinó suspender los derechos partidarios de la actora por un periodo de seis meses, ordenar su destitución de cualquier cargo de

---

<sup>9</sup> Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



representación y/o dirección que ostentara en Morena, así como cualquier otro de diversa naturaleza, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrada como candidata a puestos de elección popular, bajo las siguientes consideraciones:

-La actora no asistió a la comparecencia a la que la citó el CEN de veintiséis de mayo del dos mil veinte, a lo que ella intentó justificar debido al contexto de emergencia sanitaria y por pertenecer a un grupo vulnerable. Sin embargo, dicha comunicación no justificó su inasistencia, dado que la remitió pasada la hora en la que se desahogaría la comparecencia.

-En consecuencia, el CEN la citó nuevamente a comparecer el primero de junio de dos mil veinte, la cual podría ser desahogada de forma presencial o virtual, sin embargo, la actora únicamente remitió escrito al otrora presidente del CEN en el que reiteraba que ya había entregado la información y que una vez que se normalizaran las actividades se convocara a una sesión para aclarar cualquier duda.

-La Comisión de Justicia tuvo por acreditados los hechos denunciados, sin que la actora hubiese contravenido en tiempo y forma los acuerdos de veintidós y veintiséis de mayo del dos mil veinte, lo que generó consentimiento sobre los mismos, por lo que se encontraba obligada a acatarlos.

-La inasistencia de la actora a las comparecencias referidas, constituyeron un incumplimiento o desacato a lo mandado por el CEN y, por ende, a la normativa partidista, específicamente a los artículos 53, inciso c) del Estatuto de Morena y 128, inciso f), del Reglamento de la Comisión de Justicia.

-La conducta la calificó como grave.

## **2. Síntesis de los conceptos de agravio**

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la actora realiza esencialmente cinco temáticas en sus alegaciones:

## **SUP-JDC-1443/2021**

### **a) Caducidad del procedimiento:**

A juicio de la actora, la responsable resolvió el procedimiento a pesar de que el mismo ya había caducado, lo anterior debido a que entre el informe que rindió y la fecha del auto de recepción de documentos transcurrió un periodo de un año, tres meses y ocho días, contrario al plazo marcado en la norma estatutaria —24 del Reglamento de la Comisión— que establece que se actualiza la caducidad de pleno derecho cuando no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año.

### **b) La CNHJ debió declinar competencia:**

Según expone la actora, Vladimir Ríos García asistió a la audiencia de comparecencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, en calidad de Secretario Técnico y en representación de la Comisión de Justicia, por lo que al haber formado parte de un acto que fue del conocimiento de la responsable, dicho órgano de justicia partidista debió declinar competencia y haberse abstenido de conocer de la queja.

### **c) Diversas violaciones al debido proceso:**

La actora presenta diversos agravios relacionados con violaciones al debido proceso durante la sustanciación de la causa que tuvo como resultado la suspensión de sus derechos partidarios, concretamente expone que:

-Entre el requerimiento realizado por el CEN de dieciséis de junio de dos mil veinte y el inicio del procedimiento, el cual fue el siete de julio de dicho año, transcurrieron al menos dieciséis días hábiles, lo que permitiría que se esté ante el supuesto del numeral 27 del Reglamento de la CNHJ y su correlativo 22, inciso d).

-La CNHJ determinó de manera indebida abrir de oficio un procedimiento en su contra, cuando no se actualizaban los supuestos de flagrancia ni de evidencia pública.



-La CNHJ al ser la autoridad que apertura el procedimiento de manera oficiosa y ser también quien resuelve, vulnera los principios de imparcialidad, independencia y objetividad (inconstitucionalidad de los artículos 26 y 29 Bis del Reglamento de la Comisión de Justicia).

-Entre la fecha de recepción de la contestación y ofrecimiento de pruebas de la denunciada y la celebración de la audiencia, transcurrieron más de los quince días hábiles establecidos en la normatividad.

-Hubo una modificación de la litis, respecto de la cual se le dio vista y en relación con la que fue sancionada.

-Indebida valoración de pruebas. La CNHJ debió valorar si los citatorios a audiencia emitidos por el CEN tenían el carácter de legal o si se estaba generando un procedimiento paralegal, en el cual se estaban violentando todas las garantías propias del debido proceso.

-Se vulneró su garantía de audiencia, al no haber tenido oportunidad de realizar manifestaciones respecto del procedimiento de oficio por el que se le sancionó.

-Violación al principio de exhaustividad, porque debió pronunciarse respecto de todas sus razones, incluso de las alegaciones contra los acuerdos de requerimiento de comparecencia.

**d) Argumentos en contra de la determinación.**

-Indebida interpretación del artículo 53 del Estatuto y 128 del Reglamento de la CNHJ. La actora se duele de que la responsable realizó una indebida interpretación de los artículos en mención, dado que los mismos prevén responsabilidades en contra de las personas militantes que desacaten aquellas normas que contienen conductas generales, mientras que a ella se le sancionó mediante un acuerdo al que califica como arbitrario y discrecional.

## **SUP-JDC-1443/2021**

Asimismo, expone que si ella entregó la información que le fue solicitada, la sanción derivada por su inasistencia a las comparecencias resulta indebida y constituyen actos de intimidación política en su contra.

-Usurpación de funciones por parte del CEN. Considera la actora que ni el CEN ni su Presidente interino contaban con facultades jurisdiccionales, por lo que los acuerdos mediante los cuales se le citó a audiencia son ilegales.

-Se puso en riesgo su salud, porque las fechas en las que se le citó a comparecer, fueron durante el periodo en el que subsistían las medidas de resguardo domiciliario, con la finalidad de combatir la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19.

-Considera que resulta indebido que se le hubiese sancionado por la falta de asistencia a las comparecencias, cuando la conducta que originó la controversia fue la falta de información. |

### **QUINTA. Estudio de Fondo**

La **pretensión** de la actora es revocar la resolución reclamada y que la totalidad de sus derechos partidistas sean restituidos, ello, por considerar que existen diversas violaciones procesales, así como porque la resolución resulta incorrecta.

El estudio de los anteriores conceptos de agravio se hará en primer lugar atendiendo a si se actualiza la caducidad del procedimiento sancionador, ya que se trataría del agravio que le resultaría de mayor beneficio, ya que de resultar fundado se revocaría la resolución reclamada y podría fin a la instancia del procedimiento sancionador.

Enseguida los relativos a si la responsable debió declinar competencia y las posibles vulneraciones al debido proceso y, finalmente, los argumentos que se hacen valer en contra de la determinación controvertida.

#### **1. Caducidad del procedimiento sancionador**

##### **a. Marco normativo**



El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por el tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecidas; asimismo, que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a las garantías mínimas de ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada la naturaleza y causas de la acusación formulada, a disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana, señala como parte de las garantías judiciales, que toda persona tenga derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial.

En otras palabras, la normativa en cita prevé con relación a las personas inculpadas, el derecho de ser informadas sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación en su contra, así como disponer de los medios adecuados para su defensa; a ser juzgadas en plena igualdad y sin dilaciones indebidas; a ser oídas con las garantías debidas, dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial.

En ese tenor, esta Sala Superior ha determinado<sup>10</sup> que entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos está la de desarrollar el procedimiento sin demora otorgando a la parte inculpada tiempo necesario para su defensa, porque

---

<sup>10</sup> Al resolver este órgano jurisdiccional el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-130/2020 y acumulados.

## SUP-JDC-1443/2021

resultaría una contradicción dentro del orden jurídico permitir una prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de derechos involucrados.

En consecuencia, el establecimiento de la figura de caducidad tiene su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>11</sup> que la caducidad es una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.

Por lo que, la caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

La cual sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo y su efecto es extinguir únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.

La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. No obstante, el procedimiento ya caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Ahora bien, el artículo 24<sup>12</sup> del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>13</sup>, se prevé que los procesos sancionadores opera la caducidad en cualquier momento del procedimiento cuando no se haya efectuado algún acto procesal o promoción durante el término mayor de un año.

---

<sup>11</sup> Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-737/2017 y SUP-RAP-472/2021.

<sup>12</sup> **Artículo 24.** De la caducidad. En los procesos sancionadores previstos en el presente Reglamento, operará de pleno derecho la caducidad cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción que conlleve el impulso procesal.

<sup>13</sup> En adelante Reglamento de la Comisión.



Tal plazo se debe contar a partir de la fecha en que se llevó a cabo el último acto procesal o se presentara la última promoción que tenga como finalidad impulsar el procedimiento.

**b. Caso concreto.**

La parte actora expresa que se actualiza la caducidad del procedimiento, debido a que desde la fecha que presentó el informe a la fecha que la responsable tuvo por contestada la queja transcurrieron un año tres meses y ocho días, lo cual es mayor al plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento, tal como lo hizo valer en un escrito presentado ante la Comisión de Justicia el once de noviembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, la responsable argumenta que tal como se señaló en la audiencia de once de noviembre de dos mil veintiuno, no se actualiza la caducidad, ya que derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) se suspendieron las audiencias estatutarias a partir del veinte de marzo hasta el veintisiete de julio de dos mil veinte y a partir de esa fecha se habilitaron audiencias estatutarias en modalidad virtual, pero no se podrían llevar en dicha modalidad cuando se deba desahogar una prueba testimonial y/o confesional, como acontecía en el caso, por lo cual la tramitación del procedimiento no atendió a una omisión injustificada, sino a la imposibilidad de citar a una audiencia presencial, argumentos que no fueron controvertidos por la actora.

Al respecto, cabe precisar que con independencia de que el órgano responsable señale que la actora no combate frontalmente la contestación o los argumentos de por qué no se actualiza la caducidad de la instancia, lo cierto es que la caducidad al ser una figura de orden público, ésta debe analizarse de oficio por este Tribunal Electoral, a fin de verificar si conforme a las reglas del procedimiento sancionador partidista se extinguió la facultad normativa para sancionar a la posible infractora, incluso aun cuando no fuera solicitado por la sancionada, ya que ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase la Tesis XXIV/2013, cuyo rubro es CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

## **SUP-JDC-1443/2021**

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **fundado**.

En efecto, de las constancias que obran en autos<sup>15</sup>, se puede advertir que el quince de julio de dos mil veinte, la parte actora presentó su escrito de contestación a la queja en la cual se le imputan diversas conductas que pueden constituir una vulneración a la normativa de Morena.

Desde esa fecha no se advierte que la Comisión responsable hubiera emitido alguna actuación ni tampoco que alguna de las partes presentara promoción con el fin de impulsar el procedimiento, en realidad, fue hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno que la Comisión acordó la recepción de la contestación de la parte actora y la citación para el desarrollo de la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

En ese sentido, se considera que entre la presentación del escrito de contestación a la queja que hizo la parte actora y el acuerdo por el cual la Comisión responsable lo tuvo por recibido y citó a la audiencia estatutaria transcurrió un lapso mayor a un año (cuatrocientos sesenta y cinco días), por lo cual, en el presente caso se actualiza la caducidad que prevé el artículo 24 del Reglamento de la Comisión, porque la responsable no cumplió con su deber de desarrollar el procedimiento sin demora, ya que no llevó a cabo actuación alguna durante el mencionado periodo.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable exprese que suspendió las audiencias estatutarias derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19)<sup>16</sup> del veinte de marzo al veintisiete de julio de dos mil veinte<sup>17</sup>, ya que de las propias constancias que ofrece como prueba, se advierte que tal suspensión no provoca que esta Sala Superior considere que este justificada la demora en el actuar de la Comisión responsable, porque, en primer lugar, la suspensión de las audiencias estatutarias no implica una suspensión genérica del

---

<sup>15</sup> En especial del expediente identificado con la clave CNHJ-NAL-363/2020, el cual fue remitido en copia certificada por la responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

<sup>16</sup> Oficio CNHJ-091-2020 de veinte de marzo de dos mil veinte.

<sup>17</sup> Oficio CNHJ-241-2020 de veintisiete de julio de dos mil veinte, a través del cual se habilitó la realización de audiencias estatutarias en modalidad virtual.



procedimiento ni una suspensión de plazos, de ahí al transcurrir los plazos del procedimiento debió realizar actuaciones e impulsado el procedimiento, máxime que se trataba de un procedimiento oficioso instado por la propia Comisión de Justicia; segundo, la determinación de la suspensión de las audiencias se dio con antelación al inicio del procedimiento sancionador de oficio —siete de julio de dos mil veinte—, sin que de las constancias que obran en autos se advierta que la determinación de suspensión de audiencias se hubiera notificado a la ahora actora o que se hubiera emitido otra determinación en ese sentido o en la suspensión de plazos o del procedimiento.

No pasa inadvertido que el órgano responsable haya señalado que si bien el veintisiete de julio de dos mil veinte se habilitó la realización de audiencias estatutarias en modalidad virtual, éstas no podrían llevarse a cabo en los casos en que se hubiese ofrecido y presentado la prueba testimonial y/o confesional, lo cual acontecía en el caso en que la propia Comisión de Justicia ofreció la prueba confesional, por lo que fue hasta el nueve de agosto de dos mil veinte<sup>18</sup> cuando se emitieron los lineamientos para la celebración de audiencias presenciales.

Sin embargo, la suspensión de audiencias no implica una suspensión del procedimiento o de plazos que justifique la inactividad total del órgano responsable, sino sólo justificaría el que no se llevará a cabo la audiencia antes del nueve de agosto de dos mil veinte, acuerdo que dentro de autos tampoco se advierte que en todo caso se haya notificado personalmente a la actora<sup>19</sup>, pero incluso de dicha fecha a cuando se acordó la recepción de la contestación de la actora —veintidós de octubre de dos mil veintiuno—, transcurrió más de un año.

Por tanto, esta Sala Superior considera que desde la presentación de la contestación de la queja hasta la fecha en que se acordó su recepción no se advierte la emisión de algún acuerdo por el que se suspendieran los plazos en los procedimientos administrativos, ya que solamente la Comisión

---

<sup>18</sup> Manifestación que realizó la Comisión de Justicia en el informe circunstanciado.

<sup>19</sup> Tesis I.1o.T.4 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es NOTIFICACION PERSONAL, REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. Las jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

## **SUP-JDC-1443/2021**

responsable determinó no llevar a cabo las audiencias mientras derivado de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), la cual fue con antelación a la fecha en que se emplazó a la parte actora; asimismo, los lineamientos que emitió para la celebración de audiencias virtuales y presenciales, no fueron dictadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, sino son acuerdos generales de la Comisión responsable, por lo cual, no es posible considerarles para tener por interrumpido el plazo para la caducidad.

En ese orden de ideas y toda vez que la inacción en el desarrollo del procedimiento sancionador instaurado en contra de la parte actora supera más del año, al haber dejado sin actuar cuatrocientos cincuenta y dos días, tomando en consideración que la parte actora presentó su escrito de contestación el quince de julio de dos mil veinte y fue acordado hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, en términos del artículo 24 del Reglamento de la Comisión, que establece que la caducidad opera de pleno derecho por el simple hecho de que no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, en el caso y como ya fue desarrollado, se actualiza la caducidad del procedimiento sancionador, por lo tanto, se deben dejar sin efectos todas las actuaciones, entre estas, se debe revocar la resolución controvertida.

De ahí que se considere que es innecesario analizar los restantes conceptos de agravios que hace valer la parte actora.

### **SEXTA. Efectos.**

Al haber resultado fundado el concepto de agravio en el cual la parte actora expresó la caducidad del procedimiento sancionador, se debe **revocar** la resolución reclamada, así como todas las actuaciones llevadas a cabo en el expediente CNHJ-NAL-363/2020.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

## **RESOLUTIVO**



**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.